



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Golondrina	Maickol Rodolfo Miketta Picon	22/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Leyda Marina Guardiola Bula, Katia Milena Suarez Montiel	22/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Leyda Marina Guardiola Bula, Katia Milena Suarez Montiel	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Marco Antonio Morales Nuñez, Mabel Rocio Martinez De Perez	22/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Marco Antonio Morales Nuñez, Mabel Rocio Martinez De Perez	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Otros Demandados Y Mas, Carlos Andres Taborda Sanchez	22/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d989a0ca-1116-4a1a-9711-108ee743d7ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Otros Demandados Y Mas, Carlos Andres Taborda Sanchez	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Emma Florez Maldonado	22/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Emma Florez Maldonado	22/07/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío De Proceso A Los Juzgados De Ejecución
08001418901520220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Laura Andrea Lamadrid Rodriguez, Miryam Del Socorro Rodriguez Jimenez	22/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Laura Andrea Lamadrid Rodriguez, Miryam Del Socorro Rodriguez Jimenez	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d989a0ca-1116-4a1a-9711-108ee743d7ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Luis Carranza Mendoza	Gabriel Martin Loaiza Perez	22/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Luis Carranza Mendoza	Gabriel Martin Loaiza Perez	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sernalcre JI S.A.S.	Marco Epalza Toloza	22/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sernalcre JI S.A.S.	Marco Epalza Toloza	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302420180105300	Procesos Ejecutivos	Centro Comercial Miramar	Sociedad Rodriguez Jaramillo Y Cia Ltda	22/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d989a0ca-1116-4a1a-9711-108ee743d7ed



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-01053-00
DTE: CENTRO COMERCIAL MIRAMAR
DDO(S): RODRIGUEZ JARAMILLO Y CIA SAS y LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
OTROS	\$	16.800
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 399.213
TOTAL	\$	416.013

Barranquilla, julio 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRÚEBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECE PESOS M/L (\$416.013,00)**.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.103 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247ce61413c52dcfbd76da9ced1f146195b899555c0cdda6418181dff6b8e6e2**

Documento generado en 22/07/2022 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00498-00

DTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO (COOPEMA).

DDO(S): EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO Y ROSA MATILDE PALMA CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 398.810
TOTAL	\$ 398.810

Barranquilla, julio 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$398.810.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.103 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 25 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783418edcf7a6714d808f9c3fe9c85582a4cbf7567dfe1f8e2540d30a3b1d912**

Documento generado en 22/07/2022 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2021-00498

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00498-00

DTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO (COPEMA).

DDO(S): EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO Y ROSA MATILDE PALMA CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **FIDUPREVISORA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO**, identificada con C.C. **32.641.718** y **ROSA MATILDE PALMA CONSUEGRA** identificada con C.C.**22.453.208**, **realicen** los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO**, identificada con C.C. **32.641.718** y **ROSA MATILDE PALMA CONSUEGRA** identificada con C.C.**22.453.208**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Librese por secretaría el oficio correspondiente E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2021-00498

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **103** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5285c78fb755b3bbeb1667b98522b9be61ca83cd726ef5f599de3a451a907189**

Documento generado en 22/07/2022 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00451-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00451-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA

DDO(S): MAICKOL RODOLFO MIKETTA PICON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO VIENTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, se observa que, no se aporta un certificado válido que obre como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un documento que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de haber sido expedido en debida forma, toda vez que quién expide la certificación es el sr. JAVIER CONDE CAMACHO, manifestando actuar en calidad de representante legal del demandante, lo cual dista de lo que certifica la alcaldía de Barranquilla, puesto que no obra en el plenario mandato alguno, u escritura pública que faculte al Dr. Conde, para actuar en representación de la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICES EAT, quién si funge como representante legal del conjunto residencial Golondrina, y así poder otorgar mandato a la togada Carolina María Niera Saavedra, como para expedir el certificado de deuda; por lo que se concluye que el título ejecutivo aportado adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.*

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii) el título**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00451-00

ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que "se debe acompañar el **título ejecutivo** contentivo de la obligación que será solamente **el certificado expedido por el administrador** (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad en cuanto a quien lo expide.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 103 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a87b8213e629efd804fb7d04bf2e4d108c167b281e2408d14099790e1ac333

Documento generado en 22/07/2022 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00454-00.

DTE: JORGE LUIS CARRANZA MENDOZA.

DDO: GABRIEL MARTIN LOAIZA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **JORGE LUIS CARRANZA MENDOZA**, identificado(a) con C.C. No. 72.217.833 actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **GABRIEL MARTIN LOAIZA PEREZ Y** identificado(a) con CC N° **8.710.499**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JORGE LUIS CARRANZA MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.217.833**, quien actúa a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra del señor, **GABRIEL MARTIN LOAIZA PEREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **8.710.499**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 21 de enero de 2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, y los moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (21 de enero de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr. **ALEXIS AMOR CANTILLO**, identificado(a) con la C.C. N° **19.593.541** y T.P. N° **100.659** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

DBA/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 103 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218047b9860eb5c6f1d8ebdbe7787d3573a786de6556dea0eb6276455f576745**

Documento generado en 22/07/2022 01:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00455-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".

DDO: CARLOS ANDRES TABORDA SANCHEZ, DEYANIRA ISABEL CAMPO OCHOA Y KEILA PATRICIA THERAN CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".**, identificado(a) con **NIT 900.766.558-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARLOS ANDRES TABORDA SANCHEZ** identificado(a) CC N° **1.143.377.033**, **DEYANIRA ISABEL CAMPO OCHOA** identificado(a) CC N° **39.097.425** Y **KEILA PATRICIA THERAN CAMPO** identificado(a) CC N° **1.081.928.330**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".**, identificado(a) con NIT. **900.766.558-1**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **CARLOS ANDRES TABORDA SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.377.033**, **DEYANIRA ISABEL CAMPO OCHOA**, identificado(a) con la C.C. N° **39.097.425**, y, **KEILA PATRICIA THERAN CAMPO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.081.928.330.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 1810* que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3** Más las costas del proceso.



Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el *pagaré* materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.267.733** y T.P. N° **171.429** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

CDOA/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **103** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 25 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d746fcc277265476d3275bee326389446c420dde3943cb484d121f2d276afc9d**

Documento generado en 22/07/2022 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00461-00

DEMANDANTE(S): SERNALCRE JL S.A.S.

DEMANDADO(S): MARCO FIDEL EPALZA TOLOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SERNALCRE JL S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.850.649.01**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARCO FIDEL EPALZA TOLOZA** identificado(a) CC N° **3.815.869**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **SERNALCRE JL S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.850.649.01**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **MARCO FIDEL EPALZA TOLOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **3.815.869.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 2007* que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.542.168,00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00461

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.129.536.463** y T.P. N° **198.816** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **103** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 25 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eab66083c6b7c389f4ae2c7bd032758795c493ddefc8a761f58bbf21c3284ed**

Documento generado en 22/07/2022 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00465-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.

DDO: LEYDA MARINA GUARDIOLA BULA Y KATIA MILENA SUAREZ MONTIEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, identificado(a) con Nit. No. 900.198.142-2 actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **LEYDA MARINA GUARDIOLA BULA** identificado(a) con CC N° **30.563.328** Y **KATIA MILENA SUAREZ MONTIEL** identificado(a) con CC N° **30.581.819**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, identificado(a) con Nit. **900.198.142-2**, actuando a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra de las señoras, **LEYDA MARINA GUARDIOLA BULA**, identificado(a) con la C.C. N° **30.563.328**, y, **KATIA MILENA SUAREZ MONTIEL**, identificado(a) con la C.C. N° **30.581.819**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.400.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (01 de enero de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00465

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.120.725** y T.P. N° **266.801** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CDOA/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 103 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ece942b045eb7cd6823f15e33d69c0085609c097cf01c6b486b2794bfa37e8**

Documento generado en 22/07/2022 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00470-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN".

DDO: LAURA ANDREA LAMADRID RODRIGUEZ Y MIRYAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN"**, identificado(a) con Nit. 900.314.497-1, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **LAURA ANDREA LAMADRID RODRIGUEZ** identificado(a) con C.C. N° **1.129.580.658**. Y **MIRYAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado(a) con C.C. N° **32.428.076**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN"**, identificado(a) con Nit. **900.314.497-1**, quien actúa a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra de las señoras, **LAURA ANDREA LAMADRID RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.129.580.658**, y, **MIRYAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **32.428.076**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses legales a la tasa del 2% desde el 30 de enero de 2021 y hasta el 03 de diciembre de 2021, y los moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (4 de diciembre de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JHONATHAN JOSE JIMENEZ MUÑOZ**, identificado(a) con la C.C. N° **8.866.934** y T.P. N° **196.936** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CDOA/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 103 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def79345ac18fee1494be2319f6b7557d20a2631571050d1f972e2fb368d2a3**

Documento generado en 22/07/2022 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00475-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".

DDO(S): MARCO ANTONIO MORALES NUÑEZ Y MABEL ROCIO MARTINEZ DE PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 22 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, identificado(a) con Nit. No. 900.081.326-7 actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARCO ANTONIO MORALES NUÑEZ** identificado(a) con CC N° **19.873.557. Y MABEL ROCIO MARTINEZ DE PEREZ.** identificado(a) con CC N° **37.925.005.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - "COOMULTIGEST"**, identificado(a) con NIT. **900.081.326-7**, quien actúa a través de apoderada, en contra de los señores, **MARCO ANTONIO MORALES NUÑEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **19.873.557**, y, **MABEL ROCIO MARTINEZ DE PEREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **37.925.005.**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (01 de octubre de 2019) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.816.785** y T.P. N° **195.015** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 103 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ba73607e26b9302ff61d72b293ed93e2b48cc3c30f9d28ac63a1a7344c552a**

Documento generado en 22/07/2022 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>